Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 09 de diciembre de 2022, venció el 18 de enero de 2023. Dentro de dicho término, el 16 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. Finalmente, le pongo en conocimiento que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022; y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante Acuerdo CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, dado el traslado de la sede judicial. Adicionalmente la vacancia judicial transcurrió entre el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, ambas fechas inclusive. A Despacho para que provea, 20 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 **2022 00470** 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Bbva Colombia S.A.
Demandada	Sonia María Goez Restrepo.
Asunto	**Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.**
Auto Interloc.	**# 0032.**

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, estipula que *"…Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales…";* por tal motivo, se en el numeral **ii)** del auto proferido el 09 de diciembre de 2022, se le solicitó a la parte demandante, que en caso de que el poder se otorgará virtualmente, el mismo debía remitirse desde la dirección electrónica que la sociedad demandante tenga registrado en el registro mercantil, y se debía aportar evidencia de ello. Frente a ello, si bien se observa el envío de un mensaje de datos contentivo del presunto poder otorgado por la sociedad actora, en él se indica que el remitente sería *"…**De:** henryalonso.daza@bbva.com en nombre de NOTIFICA BBVA COLOMBIA (BZG00875 notifica.co@bbva.com…";* de conformidad con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que fue aportado con la contestación de la demanda, el correo electrónico

de la sociedad demandante, es *"…notifica.co@bbva.com…";* por lo tanto, el destinatario del correo electrónico por medio del cual se remite el poder debe ser la dirección electrónica antes mencionada (notifica.co@bbva.com), y no, *henryalonso.daza@bbva.com*, haciéndolo en nombre de la sociedad, pues el ultimo correo mencionado, no se encuentra registrado en el certificado de la entidad demandante.

Además, en el numeral **i)** del mencionado auto, se solicitó a la parte accionante que aportará nota de vigencia del poder conferido mediante escritura pública por la sociedad demandante a la Dra. Diana Lucia Osorio, ya que la copia aportada al momento de pretender subsanar los requisitos de inadmisión data del 2 de noviembre de 2022, es decir, más de un mes antes de la radicación de la demanda bajo estudio.

Consagra el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., que, en el escrito de la demanda, se debe indicar *"…Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad…";* por ello, en el numeral **iii)** del auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante que adecuara o aclarara el acápite de las pretensiones en los numerales 1.2 y 2.2, con relación al cobro de los presuntos intereses de plazo, dado que conforme a los hechos de la demanda, la presunta obligada habría tenido dos (2) presuntos periodos de gracia: uno que iría del 19/02/2020 al 19/09/2020, y otro del 19/01/2021 al 19/05/2021; sin embargo, se pretende el cobro de intereses corrientes en vigencia de dichos periodos para el presunto pagaré 00729600157589, desde el 19 de enero de 2021; y para el presunto pagaré 00130158639616426639 desde el 05 de enero de 2021.

Al revisar el escrito de la demanda presentada como subsanada, se observa que en el numeral 2.2, inicialmente se indica que el cobro de intereses de plazo se pretendería desde el 05 de enero de 2021; sin embargo, en los literales a) y b) de dicho numeral, se indica que serían 05 de agosto de 2022, es decir no hay precisión ni claridad sobre lo pretendido.

De otro lado, en el numeral **iv)** de la providencia inadmisoria, se le solicitó a la parte actora que, atendiendo a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procediera a adecuar y/o aclarar los hechos de la demanda, y entre ellos se solicitó que, teniendo en cuenta que los presuntos pagarés base de la ejecución pretendida fueron aportados de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obraba en el reverso de dichos documentos, o si es una página en blanco; y que independientemente de que se encontrarán con información, y/o en blanco, se aportarán los presuntos títulos por ambas caras, es decir por el frente y su reverso.

Con relación a lo anterior, en el memorial por medio del cual se aportó la demanda presuntamente subsanada, se indicó que *"…en el reverso de los pagare aportados de manera virtual es una página en blanco. Se aporta nuevamente escaneados los pagarés por ambas caras…";* pero lo cierto es que no se dijo nada al respecto en el escrito de la demanda subsanada, ni tampoco se aportaron los documentos base del recaudo por vía judicial como se solicitó en la inadmisión, y como lo había indicado que se haría en el escrito de subsanación de la misma.

Por otra parte, en el mismo numeral del auto referido, se le solicitó a la parte demandante que especificará en relación con cada uno de los presuntos pagarés, si el valor solo corresponde a capital, y/o si en alguno(s) de ellos, se incluyó(eron)

otros conceptos; y en caso de que se hubiere incluido cualquier otro concepto diferente al capital, se especificara de que índole y su valor. Y de ello, se observó que en el escrito de la demanda presentada como subsanada se hizo referencia que en **ambos** presuntos pagarés base de la ejecución aquí pretendida, se habrían **intereses corrientes** en los cuales, el valor total se dividía en *"…intereses corrientes…"* e *"…intereses corrientes pendientes de pago de los alivios…",* los cuales de manera conjunta en cada presunto pagaré, se liquidó en las mismas fechas, y con la misma tasa de intereses, como se los mismos hubiesen corrido de manera **simultánea**, por ejemplo en el caso del presunto pagare identificado con el número **00729600157589,** se pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 19 de junio y el 29 de noviembre de 2022, a la tasa del 17.669%, por valor de *"…**$9.206.096**…",* dentro de los cuales, se incluyen *"…**$3.932.621**…",* que corresponderían a *"…intereses corrientes…",* y *"…$5.273.475…",* que corresponderían a *"…intereses corrientes pendientes de pago de los alivios…".* Lo cual para este despacho no resulta claro.

Por otra parte, en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se indica que debe allegarse son la demanda, *"…2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85…".* Y, a su vez, el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, estipula sobre las certificaciones de existencia y representación legal de determinadas entidades, que *"…**8. Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas.** De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria…".* Por lo anterior, en el numeral **vi)** del auto inadmisorio se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aportará el *"…certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la autoridad competente, el cual no podrá tener más de un mes de expedición. (Superintendencia Financiera) …";* sin embargo, en los documentos aportados con el escrito para la subsanación de la demanda, y/o el cumplimiento de las exigencias del auto inadmisorio, no se aportó el documento requerido; pues para acreditar la representación legal de la sociedad demandante, que es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, se allegó solamente un certificado expedido por la Cámara de Comercio, que no cumple con la vocación legal exigida por la ley para la certificación de existencia y/o representación legal de la misma; y no se allega el certificado al que se refieren las normas antes descritas, pues la existencia y representación de la corporación demandada, debía ser certificada por la autoridad competente, es decir, la Superintendencia Financiera de Colombia, y no por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En el mismo numeral de la providencia referida, se le solicitó a la parte actora que *"…Teniendo en cuenta que en el numeral 6 de la presunta carta de instrucciones del presunto pagaré 00130158639616426639, se indica que la tasa de interés remuneratorio sería la indicada en la "…carta de aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras…", se deberá aportar dicho documento…"*, y que también se aportara *"…evidencia siquiera sumaria, del documento del que se desprenda la tasa pactada y/o aprobada para el presunto pagaré 00729600157589…";* documentos estos que tampoco fueron aportados, ya que los que se aportaron sobre la tasa aplicada en los créditos, correspondería a la *"…situación actual…",* y su aportación, de manera siquiera sumaria, era necesaria para poder verificar que sería lo que se había pactado previo a librar

mandamiento de pago sobre dicho concepto, ya que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., el despacho debe librar el mandamiento en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal, o negarlo si lo pedido no se ajusta a lo pactado en la obligación que se reclama como ejecutiva.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial, que la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió en debida forma** todos los requerimientos del despacho contenidos en **el a uto inadmisorio** de la demanda; y no se allegó la información y/o documentación solicitada en el mismo, que se requería no solo para que verificar que los hechos de la demanda fueran el fundamento de las pretensiones esbozadas, que estas fueran concordantes, coherentes, claras, precisas, y ajustadas a la docu**mentación en que se fundamenta, y a** los parámetros normativos para este tipo de trámite ejecutivo; y, además, para que el juzgado pudiera determinar la viabilidad o no de la orden de pago en los términos solicitados, o lo que considerara legalmente procedente, tanto desde el punto de vista de la competencia, como el curso que se le pudiera impartir a la acción de la referencia.

Además, porque dichos documentos que no fueron aportados, son requisitos formales que se deben allegar al momento de la presentación de la demanda, y los cuales, pese a ser requeridos por el despacho, no fueron aportados por la apoderada, y los mismos también influyen en la decisión relativa al eventual mandamiento, y/o la negación del pago pretendido por la parte actora, y/o con los requisitos formales de la presentación de la demanda al tenor de los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Por lo tanto, estima este juzgado, que como los **requisitos** antes referidos del auto **inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidos** por la parte demandante, habrá de **rechazarse** la **demanda**, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder otorgado por la entidad demandante, no fue remitido desde la cuenta electrónica registrada en el registro mercantil, como se indicó con anterioridad, no se reconoce personería para actuar a la Dra. **Doris Castro Vallejo,** portadora de la tarjeta profesional número 24.857 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por la sociedad **BBVA Colombia S.A.** en contra de la señora **Sonia María Goez Restrepo;** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **20/01/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **005**

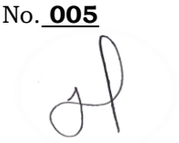

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO